**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUINTANA ROO, YUCATÁN**



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**SECRETARÍA GENERAL DEL**

**PODER LEGISLATIVO**

**UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS**

**Nueva Publicación: D.O. 27-diciembre-2019**

**Decreto 151/2019**

**se aprueban las Leyes de Ingresos de los Municipios de Akil, Baca, Bokobá, Calotmul, Celestún, Chicxulub Pueblo, Chocholá, Conkal, Cuncunul, Dzemul, Dzilam de Bravo, Dzilam González, Dzoncauich, Espita, Hocabá, Huhí, Hunucmá, Ixil, Kanasín, Kinchil, Kopomá, Motul, Muna, Oxkutzcab, Peto, Quintana Roo, Río Lagartos, San Felipe, Sanahcat, Santa Elena, Seyé, Sotuta, Sucilá, Sudzal, Suma de Hidalgo, Tecoh, Tekal de Venegas, Tekantó, Tekax, Tekom, Telchac Puerto, Temax, Tepakán, Teya, Timucuy, Tixkokob, Tizimín, Tunkás, Umán, Valladolid, Xocchel y Yobaín, todos del estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2020**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:**

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S:**

**PRIMERA.** De la revisión y análisis de las iniciativas presentadas por las autoridades municipales, los integrantes de esta Comisión Permanente, apreciamos que los ayuntamientos de los municipios antes señalados, en ejercicio de la potestad tributaria que les confiere la ley, han presentado en tiempo y forma sus respectivas iniciativas de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, y dado el principio jurídico “nullum tributum sine lege”, que consiste en que toda contribución debe regularse mediante ley de carácter formal y material; por tal motivo estas leyes tienen por objeto establecer los ingresos que en concepto de contribuciones estiman percibir las haciendas municipales durante el mencionado ejercicio y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el presupuesto de egresos de cada Municipio.

**SEGUNDA.** Analizando el fundamento constitucional de las leyes de ingresos, se aprecia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 fracción IV establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la federación, de los estados, y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De esta facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de la mencionada ley fiscal; la observancia de aquellos garantizará, tanto a la propia autoridad, en su función recaudadora, como al ciudadano, en su carácter de contribuyente, el contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra norma fundamental.

En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar que por mandato de nuestra máxima ley estatal, la determinación de los ingresos por parte de esta Soberanía, debe basarse en un principio de facultad hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por cada municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3 fracción II y 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

De igual manera, se considera importante señalar los antecedentes constitucionales de la autonomía financiera de los municipios, que garantiza a su vez, la autonomía política; situaciones que enmarcan y orientan el trabajo de este Congreso, y son:

*Respecto a la Autonomía Financiera Municipal*

*“El Congreso Constituyente de 1917 debatió largamente sobre la forma de dar autonomía financiera al Municipio. Nunca dudaron los Constituyentes de Querétaro en que esa suficiencia financiera municipal era indispensable para tener un Municipio Libre, como fue la bandera de la Revolución.”*

*“Los debates giraron en torno a la forma de dar la autonomía. Desafortunadamente, ante la inminencia de un plazo perentorio, en forma precipitada, los constituyentes aprobaron un texto Constitucional, que entonces a nadie satisfizo plenamente, y que la experiencia ha confirmado en sus deficiencias, por el que se estableció que “los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se formará con las contribuciones que le señalen las Legislaturas de los Estados”.”*

*“La experiencia ha demostrado que no puede haber un municipio fuerte y libre si está sujeto a la buena o mala voluntad de la Legislatura Estatal.”*

*“A la autonomía política que debe tener el Municipio como un verdadero ente político debe corresponder una autonomía financiera. Ello no quiere decir que sea una autonomía absoluta, y que las finanzas municipales no deban coordinarse con las finanzas del Estado al que pertenezca. Entre los Municipios y su Estado, y entre todos éstos y la Nación existen vínculos de solidaridad. Las finanzas públicas de las tres entidades deben desarrollarse en una forma armónica en recíproco respeto dentro de sus propios niveles. Además, debe existir el apoyo y la cooperación de los tres niveles de gobierno, sobre todo de los demás fuertes en beneficio del más débil, que es el nivel municipal de gobierno.”*

Asimismo, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, apegada lo más posible a la realidad municipal, que de no ser así, y por la estrecha relación que guarda con los egresos, que dicha instancia de gobierno proyecte erogar, se vería afectado el equilibrio financiero que la hacienda municipal requiere para la consecución de sus objetivos, y de este modo, cumplir con su función de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atender.

El concepto del Municipio, derivado del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite dejar atrás históricos rezagos políticos, jurídicos y financieros por los que ha atravesado esta célula primigenia de la organización gubernamental republicana, por ello, con dicho precepto, se concibe como prioridad el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal, con suficientes elementos para poder competir con las otras dos formas de organización del poder político; asimismo adquiere mayor autonomía para decidir su política financiera y hacendaria, ello contribuirá a su desarrollo paulatino y a su plena homologación con los gobiernos federal y estatal.

Para robustecer lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en su tesis aislada denominada *“HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”[[1]](#footnote-1)* que en dicho precepto constitucional se establecen diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal; es de resaltar que entre los principios señalados en el texto de la tesis, se advierte la facultad que poseen las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

**TERCERA.** Por otra parte, es de destacar que las leyes de ingresos municipales son los ordenamientos jurídicos con vigencia de un año, propuestos por los ayuntamientos y aprobado por el Poder Legislativo, que contienen los conceptos bajo los cuales se podrán captar los recursos financieros que permitan cubrir los gastos del municipio durante un ejercicio fiscal; éstas leyes deberán ser presentadas ante el Congreso del Estado más tardar el 25 de noviembre de cada año. Asimismo, serán aprobadas por dicha Soberanía antes del 15 de diciembre de cada año, ello con lo dispuesto en el artículo 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Asimismo, es de mencionar que al ser leyes de vigencia anual, la aprobación de las mismas debe realizarse cada año, toda vez que de no aprobarlas, el municipio se vería imposibilitado constitucionalmente para poder ingresar a su hacienda los conceptos tributarios por los que el ciudadano está obligado a contribuir.

**CUARTA.** Los diputados que dictaminamos nos hemos dedicado a revisar y analizar el contenido de las iniciativa de ingresos propuestas, con especial cuidado de que dichas normas tributarias, no sólo contenga los elementos que hagan idónea la recaudación, sino que lo establecido por las mismas, no vulnere alguno de los principios del derecho fiscal constitucional, permitiendo y procurando un sistema recaudatorio con la legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

Es de estudiado derecho que todo acto de autoridad, para cumplir con el principio de legalidad, debe encontrarse suficientemente fundado y motivado, siendo que las actuaciones que realiza este Poder Legislativo no son la excepción.

Por lo tanto, en cuanto a la fundamentación, conviene dejar claro que la misma atiende a señalar puntualmente cuales son los instrumentos normativos en que se contiene el acto que se está realizado, ello se colma con citarlos de manera correcta y que los mismos sean aplicables a los casos que ocupe.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la fundamentación puede ser de dos tipos: *reforzada* y *ordinaria***.** La primera, es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia en materia constitucional emitida por el Pleno del máximo tribunal que señala lo siguiente:

*Época: Novena Época*

*Registro: 165745*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXX, Diciembre de 2009*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P./J. 120/2009*

*Página: 1255*

***MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.***

*Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico,* ***el de la organización administrativa del Estado*** *y, en general,* ***en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias.*** *La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.*

En tales consecuencias, es evidente que el máximo tribunal del País ha establecido que en determinadas materias basta con una motivación ordinaria para que el acto realizado cumpla con el fin que se pretende, ya que en tales situaciones, la propia norma otorga facultades discrecionales a los poderes políticos, que tornan imposible una motivación reforzada.

Al respecto, en los casos que nos ocupa, como lo es atender las iniciativas de ingresos presentadas por los ayuntamientos, esta Soberanía considera que es primordial atender en la mayor medida de lo posible la voluntad de dichos órdenes de gobierno. Sin embargo, no debe perderse de vista que *“las legislaturas estatales no están obligadas a aprobar, sin más, las propuestas de los Municipios […], pues no deja de tratarse de la expedición de leyes tributarias a nivel municipal, cuya potestad conservan aquéllas…”[[2]](#footnote-2).*

En este sentido, al resolverse la controversia constitucional 10/2014 el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, puede, si a su sano arbitrio lo considera conveniente, exponer los motivos que considere pertinentes para resolver de conformidad con las iniciativas planteadas o para alejarse de ellas, siempre que sea de una manera motivada, razonada, objetiva y congruente.

De dicho razonamiento, es que existe la posibilidad que de presentarse algunas cuestiones en las iniciativas planteadas, que controviertan el orden constitucional, este Congreso del Estado podrá alejarse de dichas propuestas, exponiendo los argumentos considerados para tal fin, de una manera motivada, objetiva y congruente que respete plenamente el principio de autodeterminación hacendaria consagrado por la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna.

**QUINTA.** Dentro del análisis de las leyes objeto de este documento legislativo, se destaca que las leyes de ingresos municipales que se presentaron, contemplan su pronóstico de ingresos de conformidad con la normatividad federal y estatal en materia de armonización contable, de acuerdo con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas el 7 de mayo de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público; así como la incorporación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental al marco jurídico federal, publicada el 31 de diciembre del 2008, que tienen por objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, esto con el fin de lograr su adecuada armonización, facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.

Cabe señalar que la Ley General de Contabilidad Gubernamental es de observancia obligatoria para los poderes de la federación, para las entidades federativas, así como para los ayuntamientos, entre otros. Por ende, cuenta con un órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental denominado Consejo Nacional de Armonización Contable, el cual emitirá las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que deberán aplicar los entes públicos.

Es por ello que, el 9 de diciembre del 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Objeto del Gasto, aprobado por el citado Consejo Nacional, con el fin de establecer las bases para que los gobiernos: federal, de las entidades federativas y municipales, cumplan con las obligaciones que les impone la señalada ley federal. Lo anterior, en el entendido de que los entes públicos de cada nivel de gobierno realicen las acciones necesarias para cumplir con dichas obligaciones.

De igual forma, el 31 de enero del 2010 se publicó en el instrumento oficial de difusión estatal la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, que tiene por objeto normar la programación, presupuestación, ejercicio, contabilidad, rendición de cuentas, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del estado bajo los esquemas establecidos por el sistema de contabilidad gubernamental federal, es decir, mediante la aplicación de principios y normas de armonización contable bajo los estándares nacionales e internacionales vigentes, propiciando su actualización a través del marco institucional.

De igual manera, se considera necesario hacer hincapié que en el capítulo correspondiente a los pronósticos presentados en las leyes fiscales municipales, éste se refiere únicamente a estimaciones que el ayuntamiento pretende percibir durante el ejercicio fiscal 2020.

**SEXTA.** En lo que se refiere al criterio que señala la verificación de que los montos propuestos por los ayuntamientos en cuanto a los empréstitos solicitados cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad respectiva, es necesario manifestar que de la revisión de las 52 iniciativas presentadas que se encuentran en estudio, análisis y dictamen, los ayuntamientos de Quintana Roo, Sucilá y Sudzal solicitaron montos de endeudamiento, siendo estos por la cantidad de $ 300,000.00, $ 8’000,000.00 y $ 1’000,000.00, respectivamente.

En este contexto, se resalta que los recursos que pretenden obtener los   
ayuntamientos antes mencionados a través de los empréstitos solicitados, no se encuentran justificados en el contenido de su acta de cabildo respectiva, por lo que se desconoce el destino de los mismos y si se refieren a obra pública productiva.

Por lo tanto, es necesario destacar que el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su literalidad lo siguiente:

**Artículo 117.** Los Estados no pueden, en ningún caso:

**...**

**VIII.** Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios **no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura**, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. **En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente**.

**…**

El texto constitucional supra citado, establece con puntualidad que los estados y municipios pueden adquirir obligaciones o empréstitos, siempre y cuando éstos se destinen a inversiones públicas productivas o para refinanciamiento. Se hace especial hincapié, que en ningún caso podrán solicitarse empréstitos para cubrir gasto corriente.

Para entender lo anterior, debe observarse el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual define “deuda pública”, “gasto corriente” e “inversión pública productiva”, de la siguiente manera:

**Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

**…**

**VII. Deuda Pública:** cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos;

**…**

**XIV. Gasto corriente:** las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

**…**

**XXV. Inversión pública productiva:** toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

**…**”

Así pues, por deuda pública debe entenderse cualquier financiamiento contratado por los entes públicos; por gasto corriente todas aquellas erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos.

Igualmente el artículo 22 de la citada ley, establece lo relativo a la contratación de deuda pública y obligaciones, que:

**Artículo 22**.- Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. **Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.**

Una vez expuesto lo anterior, debe señalarse que únicamente se autorizará un empréstito, cuando el objeto del mismo sea destinado para:

* *Inversiones públicas productivas o*
* *Su refinanciamiento o reestructura*

Así pues, es evidente que el objeto de los empréstitos solicitados se desconoce, toda vez que no señala destino de los mismos quedando incierto el objeto de dichos financiamientos propuestos en sus leyes de ingresos municipales.

En ese sentido, es importante dejar en claro que la labor de parte de este poder legislativo, no consiste solamente en verificar que las referidas iniciativas contengan los elementos que hagan idónea la recaudación, sino que lo establecido por las mismas, no vulneren alguno de los principios del derecho fiscal constitucional, permitiendo y procurando un sistema recaudatorio con la legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

En este contexto, es preciso señalar que los municipios de Quintana Roo, Sucilá y Sudzal no cumplieron cabalmente con lo establecido en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; las fracciones VIII y VIII Bis del artículo 30, y artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y los artículos 11 y 13 de la Ley de deuda Pública del Estado de Yucatán, siendo requisitos esenciales para que el Congreso del Estado pueda otorgar la autorización.

En este orden de ideas, se sostiene que la presente determinación de negar las solicitudes de los empréstitos propuestos, cumple totalmente con el principio de libre administración hacendaria municipal, consagrada en el numeral 115 fracción IV de la Carta Manga, pues los empréstitos son ingresos municipales no sujetos a dicho régimen, máxime que los presentes contravienen directamente lo establecido por el artículo 117 fracción VIII, de la misma Constitución General.

Sustentan a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros se leen: LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. LOS EMPRÉSTITOS SON INGRESOS MUNICIPALES NO SUJETOS A DICHO RÉGIMEN.[[3]](#footnote-3), así como el de: DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. EXIGENCIAS PARA SU CONTRATACIÓN.[[4]](#footnote-4)

Consecuentemente, lo procedente es eliminar lo relativo a dichos empréstitos solicitados, para aprobar las leyes de ingresos respectivas, para el ejercicio fiscal 2020, en todos los demás términos propuestos en las iniciativas presentadas.

Sin embargo, esta Comisión Permanente considera que dichos municipios cuentan con plena autonomía para presentar en el año 2020 sus iniciativas de reformas a sus leyes de ingresos, siempre y cuando cumplan con todas y cada uno de las obligaciones legales que establece la normatividad correspondiente, debido a que ningún requisito legal es dispensable por esta Soberanía, ya que son de estricto cumplimiento por los ayuntamientos por la trascendencia que estos actos jurídicos representan para sus administraciones presentes y futuras.

Asimismo y dando continuidad con el estudio de las iniciativas fiscales, es de señalar que los municipios de Baca, Dzilam de Bravo, Hunucmá, Motul, San Felipe, Sucilá, Temax y Tepakán presentaron en el rubro de ingresos extraordinarios, recibir ingresos por concepto de convenios con el gobierno del estado para el pago de laudos de trabajadores, por las siguientes cantidades:

|  |  |
| --- | --- |
| **Mnunicipio** | **Monto del ingreso** |
| Baca | $ 2’000,000.00 |
| Dzilam de Bravo | $ 2’000,000.00 |
| Hunucmá | $ 1’000,000.00 |
| Hunucmá | $ 1’000,000.00 |
| Motul | $ 15’000,000.00 |
| San Felipe | $ 2’000,000.00 |
| Sucilá | $ 2’000,000.00 |
| Temax | $ 2’000,000.00 |
| Tepakán | $ 2’000,000.00 |

También es de recalcar que el municipio de Tekax pretende recaudar por concepto de ingresos extraordinarios en el rubro de transferencias, asignaciones, subsidios, subvenciones, pensiones y jubilaciones por un monto de $ 76’211,007.47, para hacer frente a los adeudos por conceptos de laudos.

En este contexto, se resalta que los recursos que pretenden obtener dichos   
ayuntamientos no son objeto de un empréstito o deuda pública; toda vez que para que el municipio pueda contraer una deuda o empréstito, es necesario cumplir con ciertos requisitos, como son: que el objeto del mismo sea destinado para inversiones públicas productivas o su refinanciamiento o reestructura, como se ha señalado en líneas anteriores, y siendo que la finalidad del ingreso que proponen recaudar, es atender los requerimientos de laudos y dar cumplimiento a sentencias dictadas por el Tribunal, por lo que no cumplen con lineamientos establecidos para la adquisición de un empréstito. En este sentido, estimamos que con el objeto que el municipio pueda hacer frente de forma adecuada a la situación financiera en la que se encuentra, conserven la proyección que tanto en convenios como en transferencias pretenden percibir.

En cuanto a los municipios que pretenden celebrar convenios con el gobierno del estado, es de resaltar que la aprobación de este concepto en sus leyes de ingresos correspondientes no implica una obligatoriedad para el gobierno del estado de llevarlos a cabo.

**SÉPTIMA.** De igual forma, de los criterios más frecuentes que fueron impactados en las leyes de ingresos municipales, se encuentran el que propone sustituir la referencia económica mencionada en salario mínimo vigente por el de Unidad de Medida y Actualización, toda vez que con ello se da cumplimiento a la obligación normativa por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, y que establece en sus artículos transitorios que las legislaturas de los estados, entre otros, deberán realizar las adecuaciones en la materia, a efecto de eliminar las referencias del salario mínimo como Unidad de cuenta, índice, base, medida, o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, conviene destacar la aplicación del criterio que versa en materia de derechos por acceso a la información pública, en el que esta comisión ha establecido homologar en todas las iniciativas municipales los conceptos de copia simple a un costo máximo de 1 peso, por copia certificada hasta de 3 pesos, y en los discos compactos será de 10 pesos. Dicho criterio, responde a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, que establece que: *“el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”*

A mayor abundamiento, debe tomarse en consideración que cuando se habla de las contribuciones conocidas como “derechos”, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad consagradas en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el estado la realización del servicio prestado. Lo anterior se robustece con el criterio manifestado por el máximo tribunal de la Nación denominado: DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).[[5]](#footnote-5)

De allá, que los que legislamos consideramos adecuado ajustar el costo de los derechos por la expedición de copias simples, certificadas y discos compactos en la reproducción de los documentos o archivos a que se refiere el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A su vez, cabe señalar que se tuvo a bien realizar cambios y modificaciones de técnica legislativa necesarios para la redacción de las leyes en términos claros y coherentes, los cuales enriquecieron y fortalecieron a éstas a fin de que puedan responder a las necesidades del municipio respectivo, ello en plena observancia de los principios tributarios.

**OCTAVA.** Finalmente esta Comisión Permanente,revisó la constitucionalidad de cada uno de los distintos conceptos tributarios de las respectivas iniciativas de leyes de ingresos municipales; así como, la armonización y correlación normativa entre la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán y las propias leyes de hacienda, con las respectivas leyes de ingresos de los municipios propuestas para su aprobación; considerándose que los conceptos por los cuales los municipios pretendan obtener recursos en el próximo ejercicio fiscal, deben necesariamente coincidir con lo

señalado en la mencionada Ley de Hacienda Municipal y en su caso, con su respectiva ley de hacienda.

Por lo que se estima que los preceptos legales que contienen las leyes de ingresos que se analizan, son congruentes con las disposiciones fiscales, tanto federales como estatales, así como con los preceptos relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas que proponen leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2020 de los municipios de: 1. Akil; 2. Baca; 3. Bokobá; 4. Calotmul; 5. Celestún; 6. Chicxulub Pueblo; 7. Chocholá; 8. Conkal; 9. Cuncunul; 10. Dzemul; 11. Dzilam de Bravo; 12. Dzilam González; 13. Dzoncauich; 14. Espita; 15. Hocabá; 16. Huhí; 17. Hunucmá; 18. Ixil; 19. Kanasín; 20. Kinchil; 21. Kopomá; 22. Motul; 23. Muna; 24. Oxkutzcab; 25. Peto; 26. Quintana Roo; 27. Río Lagartos; 28. San Felipe; 29. Sanahcat; 30. Santa Elena; 31. Seyé; 32. Sotuta; 33. Sucilá; 34. Sudzal; 35. Suma de Hidalgo; 36. Tecoh; 37. Tekal de Venegas; 38. Tekantó; 39. Tekax; 40. Tekom; 41. Telchac Puerto; 42. Temax; 43. Tepakán; 44. Teya; 45. Timucuy; 46. Tixkokob; 47. Tizimín; 48. Tunkás; 49. Umán; 50. Valladolid; 51. Xocchel, y 52. Yobaín, todos del estado de Yucatán, deben ser aprobadas con las modificaciones aludidas en el presente dictamen.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c), y párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 fracción V y VI, de la Constitución Política; 18, 43 fracción IV inciso a), 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**Por el que se aprueban 52 leyes de ingresos municipales correspondientes al**

**ejercicio fiscal 2020**

**Artículo Primero.** Se aprueban las leyes de ingresos de los municipios de: **I**. Akil; **II**. Baca; **III.** Bokobá; **IV.** Calotmul; **V.** Celestún; **VI.** Chicxulub Pueblo; **VII.** Chocholá; **VIII.** Conkal; **IX.** Cuncunul; **X.** Dzemul; **XI.** Dzilam de Bravo; **XII.** Dzilam González; **XIII.** Dzoncauich; **XIV.** Espita; **XV.** Hocabá; **XVI.** Huhí; **XVII.** Hunucmá; **XVIII.** Ixil; **XIX.** Kanasín; **XX.** Kinchil; **XXI.** Kopomá; **XXII.** Motul; **XXIII.** Muna; **XXIV.** Oxkutzcab; **XXV.** Peto; **XXVI.** Quintana Roo; **XXVII.** Río Lagartos; **XXVIII.** San Felipe; **XXIX.** Sanahcat; **XXX.** Santa Elena; **XXXI.** Seyé; **XXXII.** Sotuta; **XXXIII.** Sucilá; **XXXIV.** Sudzal; **XXXV.** Suma de Hidalgo; **XXXVI.** Tecoh; **XXXVII.** Tekal de Venegas; **XXXVIII.** Tekantó; **XXXIX.** Tekax; **XL.** Tekom; **XLI.** Telchac Puerto; **XLII.** Temax; **XLIII.** Tepakán; **XLIV.** Teya; **XLV.** Timucuy; **XLVI.** Tixkokob; **XLVII.** Tizimín; **XLVIII.** Tunkás; **XLIX.** Umán; **L.** Valladolid; **LI.** Xocchel, y **LII.** Yobaín, todos del estado de Yucatán.

**Artículo Segundo.** Las leyes de ingresos a que se refiere el artículo anterior, se describen en cada una de las fracciones siguientes:

**XXVI.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUINTANA ROO, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020:**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**De la Naturaleza y el Objeto de la Ley**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2020.

**Artículo 2.-** Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Quintana Roo, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda para el Municipio de Quintana Roo, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

**Artículo 3.-** Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Quintan Roo, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO II**

**De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico**

**Artículo 4.-** Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Quintana Roo, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

**I.** Impuestos;

**II.** Contribuciones de mejoras;

**III.** Derechos;

**IV.** Productos;

**V.** Aprovechamientos;

**VI.** Participaciones Federales y Estatales;

**VII.** Aportaciones, y

**VII.** Ingresos Extraordinarios.

**Artículo 5.-** Los impuestos que el Municipio percibirá se clasificarán como sigue:

|  |  |
| --- | --- |
| Impuestos | $ 50,000.00 |
| Impuestos sobre los ingresos | $ 10,000.00 |
| > Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Pública | $ 10,000.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | $ 15,000.00 |
| > Impuesto Predial | $ 15,000.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | $ 20,000.00 |
| > Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles | $ 20,000.00 |
| Accesorios | $ 5,000.00 |
| > Actualizaciones y Recargos de Impuestos | $ 1,000.00 |
| > Multas de Impuestos | $ 2,500.00 |
| > Gastos de Ejecución de Impuestos | $ 1,500.00 |
| Otros Impuestos | $ 0.00 |
| Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | $ 0.00 |

**Artículo 6.-** Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| Contribuciones de mejoras | $ 10,000.00 |
| Contribución de mejoras por obras públicas | $ 10,000.00 |
| > Contribuciones de mejoras por obras públicas | $ 5,000.00 |
| > Contribuciones de mejoras por servicios públicos | $ 5,000.00 |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | $ 0.00 |

**Artículo 7.-** Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

|  |  |
| --- | --- |
| Derechos | $ 114,000.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | $ 3,000.00 |
| > Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos | $ 1,500.00 |
| > Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal | $ 1,500.00 |
| Derechos por prestación de servicios | $ 25,000.00 |
| > Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado | $ 10,000.00 |
| > Servicio de Alumbrado público | $ 5,000.00 |
| > Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos | $ 5,000.00 |
| > Servicio de Mercados y centrales de abasto | $ 0.00 |
| > Servicio de Panteones | $ 5,000.00 |
| > Servicio de Rastro | $ 0.00 |
| > Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal) | $ 0.00 |
| > Servicio de Catastro | $ 0.00 |
| Otros Derechos | $ 76,000.00 |
| > Licencias de funcionamiento y Permisos | $ 60,000.00 |
| > Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano | $ 1,000.00 |
| > Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales | $ 12,000.00 |
| > Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública | $ 1,500.00 |
| > Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado | $ 1,500.00 |
| Accesorios | $ 10,000.00 |
| > Actualizaciones y Recargos de Derechos | $ 2,500.00 |
| > Multas de Derechos | $ 2,500.00 |
| > Gastos de Ejecución de Derechos | $ 5,000.00 |
| Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | $ 0.00 |

**Artículo 8.-** Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| Productos | $ 3,000.00 |
| Productos de tipo corriente | $ 3,000.00 |
| >Derivados de Productos Financieros | $ 3,000.00 |
| Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | $ 0.00 |

**Artículo 9.-** Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| Aprovechamientos | $ 10,000.00 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | $ 10,000.00 |
| > Infracciones por faltas administrativas | $ 5,000.00 |
| > Sanciones por faltas al reglamento de tránsito | $ 5,000.00 |
| > Cesiones | $ 0.00 |
| > Herencias | $ 0.00 |
| > Legados | $ 0.00 |
| > Donaciones | $ 0.00 |
| > Adjudicaciones Judiciales | $ 0.00 |
| > Adjudicaciones administrativas | $ 0.00 |
| > Subsidios de otro nivel de gobierno | $ 0.00 |
| > Subsidios de organismos públicos y privados | $ 0.00 |
| > Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales | $ 0.00 |
| > Convenidos con la Federación y el Estado | $ 0.00 |
| > Aprovechamientos diversos de tipo corriente | $ 0.00 |
| Aprovechamientos de capital | $ 0.00 |
| Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | $ 0.00 |

**Artículo 10.-** Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

|  |  |
| --- | --- |
| Participaciones | $ 10,214,762.95 |
| Participaciones | $ 10,214,762.95 |
| > Participaciones Federales y Estatales | $ 10,214,762.95 |

**Artículo 11.-** Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

|  |  |
| --- | --- |
| Aportaciones | $ 4,764,358.50 |
| > Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | $ 4,055,065.50 |
| > Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal | $ 709,293.00 |
| Convenios | $ 0.00 |

**Artículo 12.-** Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **I.-** Empréstitos o financiamientos | $ 00.00 |
| **II.-** Convenios Provenientes de la Federación o del Estado: Programa de infraestructura en sus tres vertientes, FORTASEG, etc. | $ 2,700,000.00 |
| Total de Ingresos Extraordinarios: | $ 2’700,000.00 |

|  |  |
| --- | --- |
| **EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE QUINTANA ROO, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2020, ASCENDERÁ A:** | **$ 17,866,121.45** |

**TÍTULO SEGUNDO**

**IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I**

**Impuesto Predial**

**Artículo 13.-** Para el cálculo del valor catastral de los predios que servirá de base para el pago del impuesto predial en los términos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Quintana Roo, se aplicarán las siguientes tablas:

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **SECCION 1** | | |
| **MANZANA** | **$ POR M2** |
| 001 | $ 25.00 |
| 002, 003, 011, 012, 013, 021, 022, 023 | $ 18.00 |
| RESTO DE LA SECCION | $ 13.00 |
| **SECCION 2** | | |
| **MANZANA** | **$ POR M2** |
| 001, 011 | $ 25.00 |
| 002, 003, 021, 012, 013 | $ 18.00 |
| RESTO DE LA SECCION | $ 13.00 |
| **SECCION 3** | | |
| **MANZANA** | **$ POR M2** |
| 001 | $ 25.00 |
| 002, 003, 011, 012 | $ 18.00 |
| RESTO DE LA SECCION | $ 13.00 |
| **SECCION 4** | | |
| **MANZANA** | **$ POR M2** |
| 001 | $ 25.00 |
| 002, 003, 011, 012, 013, 021, 022, 023, 032 | $ 18.00 |
| RESTO DE LA SECCION | $ 13.00 |

|  |  |
| --- | --- |
| TODAS LAS COMISARÍAS | $ 13.00 |

|  |  |
| --- | --- |
| **RÚSTICOS** | **POR HECTÁREA** |
| **BRECHA** | $ 225.00 |
| **CAMINO BLANCO** | $ 460.00 |
| **CARRETERA** | $ 660.00 |

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN SECCIONES 1 AL 4**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **DESCRIPCIÓN** | | | **VALOR M2** |
| HABITACIONAL | LUJO | CONCRETO | $ 550.00 |
| CALIDAD | CONCRETO | $ 460.00 |
| MEDIANO | CONCRETO | $ 360.00 |
| ECONOMICO | ZING | $ 210.00 |
| ESPECIAL | ROLLIZOS | $ 250.00 |
| POPULAR | CARTÓN | $ 70.00 |
| COMERCIAL | LUJO | CONCRETO | $ 550.00 |
| CALIDAD | CONCRETO | $ 460.00 |
| MEDIANO | CONCRETO | $ 360.00 |
| ECONOMICO | ZING | $ 210.00 |
| POPULAR | C ARTON | $ 70.00 |
| ESPECIAL | ROLLIZOS | $ 250.00 |
| INDUSTRIAL | PESADA | LAMINA | $ 420.00 |
| MEDIANO | LAMINA | $ 250.00 |
| LIGERA | LAMINA | $ 200.00 |
| COMPLEMETARIOS | MARQUESINA |  | $ 3.00 |
| ALBERCAS |  | $ 3.00 |
| COBERTIZO | LAMINA | $ 100.00 |
| EQUIPAMIENTO | CINE O AUDITORIO | CONCRETO | $ 1,000.00 |
| ESCUELA | CONCRETO | $ 1,000.00 |
| HOSPITAL | CONCRETO | $ 1,000.00 |
| ESTACIONAMIENTO | LAMINA | $ 1,000.00 |
| HOTEL | CONCRETO | $ 1,000.00 |
| MERCADO | CONCRETO | $ 1,000.00 |
| IGLESIA, PARROQUIA O TEMPLO | CONCRETO | $ 1,000.00 |
| AGROPECUARIO | HABITACIONAL LUJO | CONCRETO | $ 550.00 |
| HABITACIONAL CALIDAD | CONCRETO | $ 460.00 |
| HABITACIONAL MEDIANO | CONCRETO | $ 360.00 |
| HABITACIONAL ECONÓMICO | ZINC | $ 210.00 |
| HABITACIONAL POPULAR | CARTÓN | $ 70.00 |

El impuesto predial se causará aplicando al valor catastral el valor de la siguiente tabla:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **LIMITE INFERIOR** | **LIMITE SUPERIOR** | **CUOTA FIJA** | **FACTOR PARA APLICAR** |
| DE 01 | 5,000.00 | $ 20.00 | 3% |
| 5,000.01 | 7,500.00, | $ 25.00 | 3% |
| 7,500.01 | 10,500.00 | $ 30.00 | 3% |
| 10,500.01 | 12,500.00 | $ 35.00 | 4% |
| 12,500.01 | 15,500.00 | $ 40.00 | 4% |
| 15,500.01 | 20,500.00 | $ 45.00 | 5% |
| 20,000.01 | EN ADELANTE | $ 50.00 | 5% |

A la cantidad que exceda el límite inferior le será aplicado el factor determinado de esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

**Artículo 14.-** Cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 50% y 50% cuando el contribuyente cuente con más de sesenta y cinco años de edad o sea jubilado o incapacitado, asimismo se aplicará un descuento del 20% sobre la cantidad determinada a las mujeres contribuyentes que están en situaciones de vulnerabilidad, sean solteras, viudas, divorciadas o sean responsables de la jefatura familiar.

**Artículo 15.-** El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles causará el impuesto con base en las siguientes tarifas:

|  |  |
| --- | --- |
| **I.-** Por predios utilizados para la casa habitación | 2% |
| **II.-** Por predios utilizados para actividades comerciales | 3% |

**CAPÍTULO II**

**Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles**

**Artículo 16.-** El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2.5% a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda para el Municipio de Quintana Roo.

**CAPÍTULO III**

**Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 17.-** Son sujetos del impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas, las personas físicas o morales que promuevan, organicen o exploten las actividades señaladas en la Ley de Hacienda para el Municipio de Quintana Roo siempre y cuando dichas actividades sean exentas del pago del impuesto al valor agregado.

El impuesto se determinará de acuerdo a la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| Luz y sonido | 10% |
| Funciones de circo por temporada no mayor a 7 días | 8% |
| Por corridas de toros por día | 10% |
| Carreras de caballos y peleas de gallos | 10% |
| Por bailes populares aplicándole al importe total del contrato musical | 10% |
| Por bailes internacionales | 10% |
| Verbenas y otros semejantes | 8% |
| Por juegos mecánicos de temporada | 8% |
| Por otros espectáculos semejantes y cuyo cobro se encuentre permitido por la Ley de la materia | 8% |

Para la autorización y pago respectivo tratándose de carreras de caballos y peleas de gallos, el contribuyente deberá acreditar el permiso expedido por la autoridad estatal o federal correspondiente.

**TÍTULO TERCERO**

**DERECHOS**

**CAPÍTULO I**

**Derechos por Servicios de Licencias y Permisos**

**Artículo 18.-** Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimiento o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos

**Artículo 19.-** En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o local en cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o bien se trate de los relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de tales bebidas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

|  |  |
| --- | --- |
| Vinaterías o licorerías | $ 40,000.00 |
| Expendios de cerveza | $ 40,000.00 |
| Supermercados y minisúper | $ 28,000.00 |
| Centros nocturnos | $ 30,000.00 |
| Cantinas y bares | $ 40,000.00 |
| Restaurantes-bar | $ 27,000.00 |
| Restaurantes-bar con espectáculo | $ 35,000.00 |
| Discotecas | $ 22,000.00 |
| Salones de billar | $ 10,000.00 |
| Fondas y loncherías | $ 10,000.00 |
| Hoteles, moteles o posadas | $ 22,000.00 |

**Artículo 20.-** Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en el artículo 19 de esta Ley, se pagará un derecho por la cantidad de:

|  |  |
| --- | --- |
| Vinaterías o licorerías | $10,000.00 |
| Expendios de cerveza | $10,000.00 |
| Supermercados y minisúper | $ 5,500.00 |
| Centros nocturnos | $ 6,000.00 |
| Cantinas y bares | $10,000.00 |
| Restaurantes-bar | $ 3,700.00 |
| Restaurantes-bar con espectáculo | $ 5,500.00 |
| Discotecas | $ 3,000.00 |
| Salones de billar | $ 2,000.00 |
| Fondas y loncherías | $ 2,000.00 |
| Hoteles, moteles o posadas | $ 3,000.00 |

**Artículo 21.-** Para el otorgamiento de permisos eventuales de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyen el expedido de bebidas alcohólicas se aplicará una cuota diaria de $ 200.00 pesos.

**Artículo 22.-** Por el otorgamiento de los permisos para verbenas, cierre de calles para fiestas o cualquier evento, espectáculo en la vía pública se causarán y pagarán un derecho de $ 100.00 por día.

**Artículo 23.-** El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, se realizará con base en las siguientes tarifas:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Giro: Comercial o de servicios** | **Expedición** | **Renovación** |
| Farmacias, boticas y similares | $600.00 | $ 250.00 |
| Carnicerías, pollerías y pescaderías | $400.00 | $250.00 |
| Panaderías y tortillerías | $300.00 | $200.00 |
| Expendio de refresco | $450.00 | $250.00 |
| Fábrica de jugos embolsados | $450.00 | $200.00 |
| Expendio de refrescos naturales | $400.00 | $150.00 |
| Compra/venta de oro y plata | $980.00 | $500.00 |
| Taquerías loncherías y fondas | $300.00 | $150.00 |
| Taller y expendio de alfarerías | $ 200.00 | $ 200.00 |
| Talleres y expendio de zapaterías | $ 200.00 | $ 200.00 |
| Tlapalerías | $ 350.00 | $200.00 |
| Compra/venta de materiales de construcción | $ 900.00 | $ 600.00 |
| Tiendas, tendejones y misceláneas | $ 200.00 | $ 150.00 |
| Supermercados | $ 1,100.00 | $ 600.00 |
| Minisúper y tiendas de autoservicio | $ 600.00 | $ 400.00 |
| Bisutería | $ 200.00 | $ 150.00 |
| Compra/venta de motos y refaccionarias | $ 700.00 | $ 150.00 |
| Papelerías y centros de copiado | $ 250.00 | $ 100.00 |
| Hoteles, Hospedajes | $ 1,200.00 | $ 550.00 |
| Peleterías Compra/venta de sintéticos | $ 600.00 | $ 350.00 |
| Terminales de taxis y autobuses | $ 750.00 | $ 300.00 |
| Ciber Café y centros de cómputo | $ 300.00 | $ 200.00 |
| Estéticas unisex y peluquerías | $ 250.00 | $ 100.00 |
| Talleres mecánicos | $ 450.00 | $ 200.00 |
| Talleres de torno y herrería en general | $ 450.00 | $ 200.00 |
| Fábricas de cajas | $ 400.00 | $ 150.00 |
| Tiendas de ropa y almacenes | $ 350.00 | $ 150.00 |
| Florerías y funerarias | $ 370.00 | $ 150.00 |
| Bancos | $ 1,500.00 | $ 650.00 |
| Puestos de venta de revistas, periódicos y discos | $ 200.00 | $ 150.00 |
| Videoclubs en general | $ 450.00 | $ 200.00 |
| Carpinterías | $ 300.00 | $ 200.00 |
| Bodegas de refrescos | $ 1,200.00 | $ 500.00 |
| Consultorios y clínicas | $ 500.00 | $ 200.00 |
| Paleterías y dulcerías | $ 350.00 | $ 150.00 |
| Negocios de telefonía celular | $ 700.00 | $ 450.00 |
| Talleres de reparación eléctrica | $ 400.00 | $ 200.00 |
| Escuelas particulares y academias | $ 1,200.00 | $ 600.00 |
| Salas de fiestas | $ 750.00 | $ 450.00 |
| Expendios de alimentos balanceados | $ 350.00 | $ 200.00 |
| Gaseras | $ 850.00 | $ 500.00 |
| Gasolineras | $ 3,500.00 | $ 1,500.00 |
| Mudanzas | $ 450.00 | $ 200.00 |
| Oficinas de servicio de sistema de televisión | $ 2,500.00 | $ 700.00 |
| Fábrica de hielo | $ 500.00 | $ 350.00 |
| Centros de foto estudio y grabación | $ 400.00 | $ 200.00 |
| Despachos contables y jurídicos | $ 500.00 | $ 250.00 |
| Compra/venta de frutas y legumbres | $ 350.00 | $ 250.00 |
| Casas de empeño | $ 2,500.00 | $ 850.00 |

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

**Artículo 24.-** Por el otorgamiento de permisos para la instalación de anuncios de toda índole, sin deteriorar la imagen municipal, se causarán y pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

|  |  |
| --- | --- |
| Anuncios murales o espectaculares | $ 35.00 por m2 o fracción |
| Anuncios estructurales fijos | $ 130.00 por m2 o fracción |

**CAPÍTULO II**

**Derechos por Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas**

**Artículo 25.-** Para el otorgamiento de permisos de construcción, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

|  |  |
| --- | --- |
| Permisos de construcción de particulares | $ 5.00 por m2 |
| Permisos de construcción de INFONAVIT, bodegas, industrias, comercios y grandes construcciones | $ 10.00 por m2 |
| Permisos de reconstrucción, ampliación, demolición  de particulares | $ 5.00 por m2 |
| Permisos de reconstrucción, ampliación, demolición de INFONAVIT, bodegas, industrias, comercios y grandes construcciones | $ 10.00 por m2 |
| Permisos de construcción de pozos | $ 6.00 por metro lineal de profundidad |
| Por permiso para la ruptura de banquetas,  empedrados | $ 20.00 m2 |
| Por construcción de fosa séptica | $ 5.00 por m3 de capacidad |
| Por autorización para la construcción o demolición  de bardas | $ 5.00 metro lineal |
| Por construcción de albercas | $ 7.00 por m3 de capacidad |
| Por constancia de terminación de obra | $ 5.00 por m2 |
| Sellado de planos | $ 45.00 por el servicio |
| Constancia de régimen de Condominio | $ 40.00 por predio, departamento o local |
| Constancia para Obras de Urbanización | $ 8.00 por metro cuadrado de vía pública |
| Constancia de Uso de Suelo | $ 10.00 por metro cuadrado |
| Licencia para construir bardas o colocar pisos | $ 4.00 por metro cuadrado |
| Permiso por construcción de fraccionamientos | $ 10.00 por metro cuadrado |
| Permiso por cierre de calles por obra en construcción | $100.00 por día |
| Constancia de inspección de uso de suelo | $ 15.00 por metro cuadrado |

Quedarán exentos del pago de este derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa habitación.

**CAPÍTULO III**

**Derechos Servicios de Catastro**

**Artículo 26.-** Por servicios de catastro que preste el Ayuntamiento se pagará, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

**I.-** Por la emisión de copias fotostáticas simples:

|  |  |
| --- | --- |
| Por cada copia simple tamaño carta de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación: | $ 30.00 |
| Por cada copia tamaño oficio: | $ 50.00 |

**II.-** Por la expedición de copias fotostáticas certificadas de:

|  |  |
| --- | --- |
| Cédulas, planos, parcelas manifestaciones (tamaño carta) cada una | $50.00 |
| Planos tamaño oficio, cada una | $ 50.00 |
| Planos hasta cuatro veces tamaño oficio, cada una | $ 75.00 |
| Planos mayores de cuatro veces tamaño oficio, cada una | $ 100.00 |

**III.-** Por la expedición de oficios de:

|  |  |
| --- | --- |
| División (por cada parte) | $ 50.00 |
| Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura: | $ 120.00 |
| Cédulas catastrales:(cada una) | $ 120.00 |
| Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, y certificado de inscripción vigente | $ 150.00 |

**IV.-** Por la elaboración de planos:

|  |  |
| --- | --- |
| Catastrales a escala | $ 300.00 |
| Planos topográficos hasta 100 hectáreas | $ 800.00 |
| Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas | $ 200.00 |

**V.-** Por la elaboración de planos:

|  |  |
| --- | --- |
| Tamaño carta | $ 400.00 |
| Tamaño oficio | $ 500.00 |
| Por diligencias de verificación de medidas físicas y colindancias de predios: | $ 150.00 |

**VI.-** Cuando la elaboración de planos o la diligencia de verificación incluyan trabajos de topografía, adicionalmente a la tarifa de la fracción anterior, se causarán los siguientes derechos de acuerdo a la superficie.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| De 01-00-01 | Hasta 10-00-00 | $ 50.00 |
| De 10-00-01 | Hasta 20-00-00 | $ 100.00 |
| De 20-00-01 | Hasta 30-00-00 | $ 150.00 |
| De 30-00-01 | Hasta 40-00-00 | $ 200.00 |
| De 40-00-01 | Hasta 50-00-00 | $ 250.00 |
| De 50-00-01 | En adelante | $300.00 por hectárea |

**Artículo 27.-** Por la actualización o mejoras de predios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| De un valor de 1,000.00 | Hasta un valor de 4,000.00 | $ 100.00 |
| De un valor de 4,001.00 | Hasta un valor de 10,000.00 | $ 150.00 |
| De un valor de 10,001.00 | Hasta un valor de 75,000.00 | $ 200.00 |
| De un valor de 75,001.00 | En adelante | $ 300.00 |

**Artículo 28.-** No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en las zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

**Artículo 29.-** Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| Hasta 160,000 m2 | $ 2,800.00 |
| Más de 160,000 m2 | $ 3,500.00 |

**Artículo 30.-** Por la revisión técnica de la documentación de constitución en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo.

|  |  |
| --- | --- |
| Tipo comercial | $ 100.00 por departamento |
| Tipo habitacional | $ 200.00 por departamento |

**CAPÍTULO IV**

**Derechos por Servicios de Vigilancia**

**Artículo 31.-** Por los servicios de vigilancia que preste el Municipio, en fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos; así como en las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, se pagará por cada elemento asignado, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

|  |  |
| --- | --- |
| Por día | $ 200.00 |
| Por hora | $ 40.00 |

**CAPÍTULO V**

**Derechos por Servicios de Limpia y Recolección de Basura**

**Artículo 32.-** Por los derechos correspondientes al servicio de limpia se causarán mensualmente y se pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

|  |  |
| --- | --- |
| Por casa-habitación | $ 15.00 |
| Por predio comercial | $ 35.00 |
| Por predio industrial | $ 55.00 |

**CAPÍTULO VI**

**Derechos por Servicios de Agua Potable**

**Artículo 33.-** Por los servicios de agua potable establecido en la Ley de Hacienda para el Municipio de Quintana Roo, Yucatán que preste el Municipio, se pagarán bimestralmente las siguientes cuotas:

|  |  |
| --- | --- |
| Por toma doméstica | $ 15.00 |
| Por toma comercial | $ 20.00 |
| Por toma industrial | $ 30.00 |

**CAPÍTULO VII**

**Derechos por el Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de Consumo**

**Artículo 34.-** Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

|  |  |
| --- | --- |
| Ganado vacuno | $ 20.00 por cabeza |
| Ganado porcino | $ 15.00 por cabeza |

**CAPÍTULO VIII**

**Derechos por Servicios de Certificaciones y Constancias**

**Artículo 35.-** Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| Por cada certificado de residencia que expida el Ayuntamiento | $ 50.00 |
| Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento | $ 3.00 |
| Por cada constancia que expida el Ayuntamiento | $ 50.00 |

**CAPÍTULO IX**

**Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Domino Publico Municipal**

**Artículo 36.-** Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

|  |  |
| --- | --- |
| Locatarios fijos | $ 160.00 mensuales |
| Locatarios semifijos dentro y fuera del mercado | $15.00 diarios |
| Ambulantes por persona, cuota por día hasta tres metros cuadrados | $ 50.00 |
| Derechos de piso en cualquier parte de los bienes de dominio municipal | $ 20.00 por metro lineal |

**CAPÍTULO X**

**Derecho por Servicios de Panteones**

**Artículo 37.-** Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

**I.** Inhumaciones en fosas y criptas:

|  |  |
| --- | --- |
| Por temporalidad de 3 años | $ 450.00 |
| Adquirida a perpetuidad sólo osarios | $ 1,300.00 |
| Refrendo por depósito de restos a 1 año | $ 220.00 |

|  |  |
| --- | --- |
| **II.** Permiso de construcción de cripta o bóveda en los  cementerios municipales | $ 120.00 |
| **III.** Exhumación después de transcurrido el término de ley | $ 350.00 |
| **IV.** A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento | $ 150.00 |

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas para adultos.

**CAPÍTULO XI**

**Derechos por Servicio de Alumbrado Público**

**Artículo 38.-** El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda para el Municipio de Quintana Roo.

**CAPÍTULO XII**

**Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso de Información**

**Artículo 39.-** Los derechos por el servicio que proporciona la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

|  |  |
| --- | --- |
| Por cada copia simple | $ 1.00 por hoja |
| Por cada copia certificada | $ 3.00 por hoja |
| Por información en CD o DVD | $ 10.00 por disco |
| Por información en medio electrónico USB | $ 200.00 por medio |

El cobro del derecho es por el medio en el que se entrega y no por la información solicitada.

**TÍTULO CUARTO**

**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Contribuciones por mejoras**

**Artículo 40.-** Son contribuciones especiales, las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común. La cuota a pagar, se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por la Ley de Hacienda para el Municipio de Quintana Roo.

**TÍTULO QUINTO**

**PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I**

**Productos Derivados de Inmuebles**

**Artículo 41.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

**I.** Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;

**II.** Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y

**III.** Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

**a.)** Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota fija mínima de $ 50.00 diario por metro cuadrado asignado.

**b.)** En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija mínima de $ 50.00 por día.

**CAPÍTULO II**

**Productos Derivados de Bienes Muebles**

**Artículo 42.-** El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

**CAPÍTULO III**

**Productos Financieros**

**Artículo 43.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

**CAPÍTULO IV**

**Otros Productos**

**Artículo 44.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

**TÍTULO SEXTO**

**APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I**

**Aprovechamientos Derivados Sanciones Municipales**

**Artículo 45.-** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

**I.** Infracciones por faltas administrativas: Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

**II.** Infracciones por falta de carácter fiscal:

**a)** Por pagarse a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley. Multa de 2 a 5 veces la Unidad de Medida de Actualización.

**b)** Por no presentar o proporcionar el contribuyente municipal los datos e informes que exijan las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente o hacerlo con información alterada, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal. Multa de 2 a 5 veces la Unidad de Medida de Actualización.

**c)** Por no comparecer el contribuyente municipal ante la autoridad municipal para presentar, Comprobar o aclarar cualquier objeto que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa de 2 a 5 veces la Unidad de Medida de Actualización.

**d)** Por infringir el infractor disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anteriores. Multa de 2 a 5 veces la Unidad de Medida de Actualización.

**III.** Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales. Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho el Municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para el Municipio de Quintana Roo, se causarán recargos en la forma establecida en el Código Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO II**

**Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio**

**Artículo 46.-** Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

**I.** Cesiones;

**II.** Herencias;

**III.** Legados;

**IV.** Donaciones;

**V.** Adjudicaciones judiciales;

**VI.** Adjudicaciones administrativas;

**VII.** Subsidios de otro nivel de Gobierno;

**VIII.** Subsidios de organismos públicos y privados, y

**IX.** Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

**CAPÍTULO III**

**Aprovechamientos Diversos**

**Artículo 47.-** El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**TÍTULO SÉPTIMO**

**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones**

**Artículo 48.**- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**TÍTULO OCTAVO**

**INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación**

**Artículo 49.-** Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que reciba de la Federación o del Estado por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

**T r a n s i t o r i o:**

**Artículo Único. -** Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

**TRANSITORIOS:**

**Artículo primero.** El presente decreto y las leyes contenidas en él, entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil veinte, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

**Artículo segundo.** Se prorroga para el año 2020, la vigencia de la Ley de Ingresos del Municipio de Tinum, Yucatán, correspondiente al ejercicio fiscal 2019.

**Artículo tercero.** El monto de las aportaciones establecidas en las leyes de Ingresos contenidas en este Decreto, será ajustado de conformidad con el Acuerdo que publique el Poder Ejecutivo del Estado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por el que se dará a conocer la fórmula, metodología, justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entre los ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2020.

**Artículo cuarto.** El cobro de los derechos, así como las cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha del inicio de la vigencia de las leyes contenidas en este decreto, no hayan sido transferidos formalmente a los ayuntamientos por el Poder Ejecutivo del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIO DIPUTADO LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 20 de diciembre de 2019.

**( RÚBRICA )**

**Lic. Mauricio Vila Dosal**

**Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra**

**Secretaria general de Gobierno**

1. Tesis: 1a. CXI/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, p. 1213. [↑](#footnote-ref-1)
2. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Controversia Constitucional 10/2014. Párrafo 142, Página 82 [↑](#footnote-ref-2)
3. Tesis P. XVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, p. 1294 [↑](#footnote-ref-3)
4. Tesis 1a./J. 88/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Tomo I, Libro 47, Octubre de 2017, p. 245. [↑](#footnote-ref-4)
5. 1a./J. 132/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, p. 2077. [↑](#footnote-ref-5)